

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1720/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información respecto al personal que labora en dicha Alcaldía, de manera desglosada.

Por la entrega incompleta de la información por no entregar la información en formato editable y no proporcionar la información referente a si cuentan con seguridad social y el número de trabajador.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta impugnada.

### Consideraciones importantes:

Plantilla Laboral, información desglosada, Criterio 03/17, procesamiento de información, actos consentidos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1720/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1720/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiocho de febrero mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074623000439, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EN UNA BASE DE DATOS EDITABLE SOLICITO DE TODO SU PERSONAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

NOMBRE COMPLETO  
NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL  
ANTIGÜEDAD

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SUELDO NETO ACTUALIZADO A FEBRERO 2023  
SUELDO BRUTO ACTUALIZADO A FEBRERO 2023  
PUESTO  
CARGO  
ADSCRIPCIÓN  
HORARIO  
TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)  
SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O  
ISSFAM  
NIVEL ACADÉMICO  
NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL  
PRESTACIONES LABORALES  
SI PERTENECE O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
DOMICILIO LABORAL  
CORREO INSTITUCIONAL  
EXTENSIÓN TELEFÓNICA  
SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO” (Sic)

2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

**Oficio: CACH/1239/2023, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano**

- Que en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, emitía su respuesta, de acuerdo con la información que se encuentran en sus archivos, sin que este implique el procesamiento de la misma.

- Referente al nombre completo, puesto, cargo, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, CORREO INSTITUCIONAL, extensión telefónica y domicilio labora, indicó que esta puede ser consultada a través de la siguiente elija electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón “transparencia” en el banner “Alcaldía” Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracciones II y VIII.
- Sobre el número del trabajador o credencial y si cuenta con servicio médico, indicó que esta información corresponde a datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Acerca de la antigüedad, tipo de contratación y antigüedad, anexo un archivo electrónico en formato Excel, la cual contiene la información solicitada como se muestra a continuación:

 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION COORDINACION ADMINISTRATIVA DE CAPITAL HUMANO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS NOMINA MENSUAL DEL MES DE FEBRERO				
NO.	NOMBRE	ANTIGÜEDAD EN EL SERVIDOR	TIPO DE CONTRATACION	PER ENVIAR ALGUNAS EVIDENCIAS
1	ABAO GUTIERREZ LAURA OTILIA	01062007	BASE	NO
2	ABAO MAJCA MARIA DE LOS ANGELES	01012015	BASE	SI
3	ABAO PEQUELAS JOSE SOLEDAD	01032015	BASE	NO
4	ABRICA LOPEZ IGNACIO DE JESUS	01012018	ESTABLECIDA LABORAL	NO
5	ABRICA ROSAS WENE	01012015	BASE	NO
6	ABRAHAM GALDERON LEOPOLDO	01051981	LISTA DE RAYA BASE	SI
7	ABRILIO HERNANDEZ EDUARDO TEOPILDO	01112007	LISTA DE RAYA BASE	SI
8	ABRILIO RODRIGUEZ JORGE	16101984	BASE	SI
9	ABURTO JOSE ANTONIO	16041980	LISTA DE RAYA BASE	SI
10	ABURTO LUIS ABRAMAM	01062006	LISTA DE RAYA BASE	SI
11	ACATILLA VALENTIN REYNALDO	01012018	ESTABLECIDA LABORAL	NO

- Respecto al sueldo bruto, neto y prestaciones, informo que esta puede ser consultada en la página de la Alcaldía en la siguiente liga electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón “transparencia” en el banner “Alcaldía” Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracción IX.
- Sobre el nivel académico y cédula, indicó que esta puede ser consultada en la página de la Alcaldía en la siguiente liga electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón “transparencia” en el banner “Alcaldía” Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracción XVII.
- Finalmente, respecto a conocer si dicha Alcaldía esta sujeta al servicio profesional de carrera, señalo que de acuerdo a los datos con los que cuenta esta Coordinación, se advirtió que la Alcaldía no ha realizado solicitud de adhesión este tipo de programa.

3. El dieciséis de marzo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta, inconformándose medularmente por la entrega incompleta de la información al no entregar la información en formato editable, así como la falta de entrega de información pública como lo es el numero de trabajador y el pronunciamiento de si estos cuentan con seguro social, para lo cual señaló lo siguiente:

*“NO ME DAN LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SOLICITE, JUSTIFICAN QUE YA LA TIENEN EN LINEA PERO LA ESTOY SOLICITANDO EN UNA BASE EDITABLE, SOBRE SI CUENTAN CON SEGURIDAD SOCIAL ES CON CUAL CUENTA, NO ESTOY PREGUNTANDO SU NÚMERO DE SEGUIRDAD SOCIAL; SOBRE EL*

*NÚMERO DE TRABAJADOR SEGÚN CRITERIO 06/19 DEL INAI, SOLO EN CASOS DE QUE EL NÚMERO DE TRABAJADOR SE: "se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales" SE CONSIDERA COMO CONFIDENCIAL. " (Sic)*

4. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CACH/2004/2023, emitido por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciséis de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete de marzo al catorce de abril**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de marzo**, esto es, el mismo día en que se notificó la respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** El particular requirió una base editable de todo su personal, solicitando que esta contenga los siguientes datos:

1. NOMBRE COMPLETO
2. NÚMERO DE TRABAJADOR O CREDENCIAL
3. ANTIGÜEDAD
4. SUELDO NETO ACTUALIZADO A FEBRERO 2023
5. SUELDO BRUTO ACTUALIZADO A FEBRERO 2023
6. PUESTO
7. CARGO
8. ADSCRIPCIÓN
9. HORARIO
10. TIPO DE CONTRATACIÓN (SUPLENCIA, BASE, HONORARIOS, ETC)
11. SI CUENTA O NO CON SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE, IMSS O ISSFAM
12. NIVEL ACADÉMICO
13. NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL
14. PRESTACIONES LABORALES
15. SI PERTENECE O NO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
16. DOMICILIO LABORAL
17. CORREO INSTITUCIONAL

**18. EXTENSIÓN TELEFÓNICA**

**19. SI PERTENECE O NO A ALGÚN SINDICATO**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través del Coordinador Administrativo de Capital Humano, informó lo siguiente:

- Referente al nombre completo, puesto, cargo, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, CORREO INSTITUCIONAL, extensión telefónica y domicilio labora, indicó que esta puede ser consultada a través de la siguiente elija electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón “transparencia” en el banner “Alcaldía” Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracciones II y VIII.
- Sobre el número del trabajador o credencial y si cuenta con servicio médico, indicó que esta información corresponde a datos personales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Acerca de la antigüedad, tipo de contratación y antigüedad, anexo un archivo electrónico en formato Excel, la cual contiene la información solicitada como se muestra a continuación:

Alcaldía  
IZTAPALAPA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
COORDINACION ADMINISTRATIVA DE CAPITAL HUMANO  
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE NOMINAS  
NOMINA MENSUAL DEL MES DE "FEBRERO"

NO.	NOMBRE	ANTIGÜEDAD EN EL SUeldo	TIPO DE CONTRATACION	PERTENECER ALINEA SECCION MEDICINA
1	ABAO GUTIERREZ LAURA OTILIA	01092007	BASE	NO
2	ABAO NUJCA MARIA DE LOS ANGELES	01012015	BASE	SI
3	ABAO PEÑUELAS JOSE SOLEDAD	01032015	BASE	NO
4	ABARCA LOPEZ IGNACIO DE JESUS	01012018	ESTABLECIMO LABORAL	NO
5	ABARCA ROSAS RENE	01012015	BASE	NO
6	ABRAHAM CALDERON LEOPOLDO	01051991	LISTA DE RAYA BASE	SI
7	ABREGO HERNANDEZ EDUARDO TEOFILO	01112007	LISTA DE RAYA BASE	SI
8	ABREGO RODRIGUEZ JOSE	16101984	BASE	SI
9	ABURTO JOSE ANTONIO	16041990	LISTA DE RAYA BASE	SI
10	ABURTO LUISA ABRHAM	01062006	LISTA DE RAYA BASE	SI
11	ACASTILLA VALDIVIA NEYRALDO	01012018	ESTABLECIMO LABORAL	NO

- Respecto al sueldo bruto, neto y prestaciones, informo que esta puede ser consultada en la página de la Alcaldía en la siguiente liga electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón "transparencia" en el banner "Alcaldía" Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracción IX.
- Sobre el nivel académico y cédula, indicó que esta puede ser consultada en la página de la Alcaldía en la siguiente liga electrónica: [www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia](http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia), dando click en el botón "transparencia" en el banner "Alcaldía" Iztapalapa 2021-2024 en el artículo 121 fracción XVII.
- Finalmente, respecto a conocer si dicha Alcaldía esta sujeta al servicio profesional de carrera, señalo que de acuerdo a los datos

con los que cuenta esta Coordinación, se advirtió que la Alcaldía no ha realizado solicitud de adhesión este tipo de programa.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, las inconformidades expuestas por la parte recurrente se encuentran enfocadas en impugnar **1)** la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, al no entregarla en un formato editable, **y 2)** la entrega incompleta de la información al no proporcionar el número de trabajador y la falta de pronunciamiento de si estos cuentan con servicio médico.

Al respecto se observó que no hizo manifestación alguna en contra de la información proporcionada correspondiente a **1. Nombre completo, 3. Antigüedad, 4 Sueldo neto actualizado a febrero 2023, 5. Sueldo bruto actualizado a febrero 2023, 6. Puesto, 7. Cargo, 8. Adscripción, 9, horario, 10. Tipo de contratación, 12. Nivel académico, 13. Número de cédula profesional, 14. Prestaciones laborales, 15. Si pertenece o no al servicio profesional de carrera, 16. Domicilio laboral, 17. Correo Institucional, 18. Extensión telefónica y 19. Si pertenece algún sindicato; sino que únicamente se agravo del formato en el que fue entregado**, por lo que estos se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta de fondo brindada a estos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4.</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5.</sup>**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la

materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,**

**circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

**La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

**Sin embargo, eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Traspereancia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20seceto%20fiscal.>

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente, en el presente caso, requiere que esta información sea entregada en una base de datos con formato editable, pretendiendo que el Sujeto Obligado genere un documento que contenga información procesada y desglosada con datos específicos el cual no está obligado a generar.

Ante esta situación se observó que el Sujeto Obligado, entregó la información tal y como obran en sus archivos, proporcionando las ligas electrónicas y los pasos a seguir para poder acceder a parte de la información requerida por el particular, la cual el mismo particular consintió respecto al contenido de fondo, quejándose únicamente de que esta no se le fue entregada en formato editable.

Por lo que en el presente caso, no se puede ordenar al Sujeto Obligado a que genere un documento con características específicas el cual implique el procesamiento de información, ya que únicamente se encuentra contrariado a proporcionar la información en el formato en que obre en sus archivos, motivo por el cual en el presente caso se determina el **primer agravio como infundado**.

Por otra parte, en relación al requerimiento identificado con el numeral 2 consistente en obtener el número de empleado de los trabajadores, se considera que este constituye un instrumento de control interno que permite a las

dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

**“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando

el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

En ese contexto, se condiera que en el caso de que el número de empleo se componga de datos personales de los trabajadores o que este sirva como contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales de los trabajadores, solo en ese caso deberá de ser clasificado como confidencial, sin embargo en caso de que este no se encuentre en estos dos supuestos deberá de entregarse.

Por otra parte, por lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral 11, consistente en conocer si los trabajadores cuentan o no con servicio médico del ISSTE, IMSS o ISSFAM, se considera importante señalar que el particular no requirió el acceso al número o la clave de seguro social, como lo señala el Sujeto Obligado en su respuesta, sino que únicamente requirió un simple pronunciamiento en el cual se le indique si cuentan con dicha prestación y en su caso que tipo de servicio médico reciben, por lo que se considera que esta información es suceptible de entregarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información de manera acorde con lo solicitado, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>7</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información en los términos solicitados, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **segundo agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

---

<sup>7</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de precisar en este caso si los trabajadores cuentan con servicio médico del ISSTE, IMSSS O ISSFAM y si es el caso en que institución cuentan con este servicio.

Respecto al numero de empleado, en caso de que el número de empleado se componga de datos personales de los trabajadores o que este sirva como contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales de los mismos solo en ese caso deberá de ser clasificado como confidencial, para lo cual deberá de someterse la clasificación como confidencial, ante su comité de transparencia, entregando al particular copia del Acta de clasificación correspondiente; sin embargo en caso de que este no se encuentre en estos dos supuestos deberá de entregarse.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**